



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 380-2024-GM/MPH

Huancavelica, 12 de setiembre del 2024

VISTO:

El Informe N° 136-2024-MPH/SGTTYSV., de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, Informe Legal N° 050-2024-GAJ/MPH., de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Exp. Adm., 12927-2024 presentando por el Sr. Roger Pari Jurado, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Públicos "El Bosque Línea 1 S.A." y la Opinión Legal N° 130-2024-GAJ/MPH., de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 073-2024-SGTTYSV., de fecha 09 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 130-2021-SGTTYSV/MPH, de fecha 12 de julio del 2021, se resuelve AMPLIAR LA AUTORIZACIÓN para prestar servicio de transporte público especial, bajo la modalidad de Auto Colectivo en el ámbito urbano de la Provincia de Huancavelica a la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples El Bosque "LÍNEA 1 S.A.", con RUC N° 20604746915 y cumplimiento de la Resolución Sub Gerencial N° 056-2021-SGTTYSV/MPH, por el periodo de seis (06) años computados del 12 de julio de 2021 al 11 de julio de 2027;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 021-2024-SGTTYSV/MPH, de fecha 12 de enero del 2024, se resuelve Declarar PROCEDENTE la cancelación de autorización de la empresa de Transportes y Servicios Múltiples el Bosque "Línea 1 S.A." representado por su Gerente General Roger Pari Jurado, de conformidad al Art. 92 las causales de la autorización de la Ordenanza Municipal N° 004-2019-MPH/CM, Art. 92.1.4 en el caso de las personas jurídicas, cuando no se cuente con número mínimo de vehículos habilitados de acuerdo con lo establecido en el artículo 88°;

Que, mediante el Exp. Adm. N° 2805-2024, de fecha 05 de febrero del 2024, el Gerente de la empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque Línea 1 S.A., Sr. Roger Jurado Pari, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 021-2024-SGTTYSV/MPH, de fecha 12 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 073-2024-SGTTYSV/MPH, de fecha 09 de febrero del 2024, se resuelve declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 021-2024-SGTTYSV/MPH de fecha 12 de enero del 2024, presentado por ROGER JURADO PARI en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "EL BOSQUE LÍNEA 1 S.A.", consecuentemente dejar sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 021-2024-SGTTYSV/MPH;

Que, mediante Informe N° 136-2024-MPH/SGTTYSV, de fecha 30 de abril del 2024, la Sub Gerente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, informa al Gerente Municipal, respecto al Control Posterior efectuado al Recurso de Reconsideración de fecha 05 de febrero del 2024, presentado por el Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque "Línea 1 S.A.", Sr. Roger Jurado Pari, concluyendo en lo siguiente: La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque "Línea 1 S.A.", representado por su Gerente Roger Pari Jurado, ha incurrido en causales de nulidad al transgredir la Ordenanza Municipal N° 004-2019-CM/MPH, modificado con la Ordenanza Municipal N° 006-2019-CM/MPH., por lo que, sugiere iniciar el proceso de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 073-2024-SGTTYSV/MPH., de fecha 09 de febrero del 2024 y se restituya la Resolución Sub Gerencial N° 021-2024-SGTTYSV., de fecha 12 de enero del 2024;

Que, mediante Informe Legal N° 050-2024-GAJ/MPH, de fecha 14 de mayo del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa al Gerente Municipal, respecto al Informe N° 136-2024-MPH/SGTTYSV, presentado por la Sub Gerente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, quien efectuó el control posterior al Recurso de Reconsideración presentado por el Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque Línea 1 S.A., el mismo que concluye bajo los siguientes términos: "Previo a la Opinión Legal, corresponde córrase traslado el Informe N° 136-2024-MPH/SGTTYSV, de la fecha 16 de abril del 2024, proveniente de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial; al Gerente de Transporte y Servicios Múltiples El Bosque" a efectos de que en el plazo de cinco (5) días hábiles; a efectos de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de conformidad con el artículo 213° numeral 213.2 segundo párrafo (...);

Que, mediante Carta N° 044-2024-GM/MPH., de fecha 15 de mayo de 2024, se comunica al Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque Línea 1 S.A., Sr. Roger Jurado Pari, para que efectúe su descargo previo al proceso de nulidad de oficio contra la Resolución Sub Gerencial N° 073-2024-SGTTYSV/MPH, otorgándole el plazo cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante Exp. Adm. 11184-2024, de fecha 27 de mayo del 2024, el Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque Línea 1 S.A., solicita prórroga del plazo para presentar descargos;

Que, mediante Informe Legal N° 065-2024-GAJ/MPH., de fecha 06 de junio del 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, concede la prórroga del plazo por única vez por el plazo cinco (5) días hábiles, al Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque Línea 1 S.A., Sr. para que ejerza su derecho de defensa;



Que, mediante Carta N° 055-2024-GM/MPH, de fecha 12 de junio del 2024, el Gerente Municipal, comunica al Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque Línea 1 S.A., Sr. Roger Jurado Pari, la disposición de prórroga de plazo por espacio de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa;

Que, mediante Exp. Adm. N° 12927-2024 de fecha 19 de junio del 2024, el Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque Línea 1 S.A., Sr. Roger Jurado Pari, presenta ante la Entidad el descargo respecto al proceso de nulidad de oficio contra la Resolución Sub Gerencial N° 073-2024-SGTTYSV/MPH, de fecha 09 de febrero del 2024 y se restituya la Resolución Sub Gerencial N° 021-2024-SGTTYSV/MPH, de fecha 12 de enero del 2024;

Que, mediante Opinión Legal N° 130-2024-GAJ/MPH, de fecha 16 de julio del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara INFUNDADA la nulidad de oficio iniciado por la Arq. María Luz Canchari Félix, en calidad de Sub Gerente de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, contra la Resolución Sub Gerencia N° 073-2024-SGTTYSV/MPH., de conformidad al artículo 213° numeral 1, 3 y artículo IV, numeral 1.6 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 0549-2024-GM/MPH., de fecha 18 de julio del 2024, el Gerente Municipal, requiere al Gerente de Asesoría Jurídica, la aclaración de la Opinión Legal N° 130-2024-GM/MPH., de fecha 16 de julio del 2024;

Que, mediante Informe Legal N° 107-2024-GAJ/MPH, de fecha 16 de agosto del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informar al Gerente Municipal, respecto a la aclaración solicitada, manifestando lo siguiente: Ratificar la Opinión Legal N° 130-2024-GAJ/MPH., de fecha 16 de julio del 2024 y consecuentemente declarar infundada la nulidad de oficio iniciado por la Arq. María Luz Canchari Félix en calidad de Sub Gerente de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de la Resolución Sub Gerencial N° 073-2024-SGTTYSV/MPH, de fecha 09 de febrero del 2024; autorización de la Empresa de Transportes Múltiples El Bosque "LÍNEA 1 S.A.", de conformidad al artículo 213° numeral 1, 3 y artículo IV Principios del procedimiento administrativo; numeral 1.6 Principio de informalismo del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el artículo 10° de mismo cuerpo normativo, regula las causales de nulidad del acto administrativo, al prescribir lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, en esa misma línea el artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que se expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficiente para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3 La facultada para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguiente a contar desde la fecha en que prescribió la facultada para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo puede ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal";

Que, el artículo 14° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que versa respecto CONSERVACIÓN DE ACTO dispone lo siguiente:

- 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2 Son Actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
 - 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.



- 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
- 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte antes de su ejecución”;

Que, con respecto a la Nulidad de Oficio, el maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su obra Comentarios a la Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, p.p. N° 167-168 manifiesta lo siguiente: (...) que su subsistencia agravió al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la existencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio;

Que, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples el Bosque Línea "1 S.A." efectivamente a quebrantado el artículo 132° de la Ordenanza Municipal N° 004-2019-CM/MPH, el cual señala lo siguiente: "(...) El inicio de operaciones se realizará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de notificada la Resolución de Autorización, plazo en el que la empresa autorizada deberá contar con todos los títulos habilitantes requeridos para la correcta prestación del servicio; por otro lado, revisado el Exp. Adm. ingresado con SYTRA N° 2805, se aprecia evidencias fotográficas (Flota vehicular) presentados por el Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque Línea "1 S.A." donde la referida Empresa de Transportes, de conformidad a las tomas fotográficas presentadas, se evidencia que efectivamente habrían reiniciado su operación con seis (06) flotas; en este contexto, no se perjudicó a la población, es decir no se afectó derecho de terceros ni el interés público, máxime que a la fecha vienen operando con todas las flotas o vehículos habilitados (63 flotas) de conformidad a los anexos consignados en su Escrito de Descargo de fecha 19 de junio de 2024;

Que, finalmente en el caso concreto el Gerente General de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en el Memorando N° 549-2024-GM/MPH., de fecha 17 de julio de 2024, en el punto 3) señala lo siguiente: "(...) Respecto al décimo séptimo: respecto a que no adjuntaron la Resolución Sub Gerencial N° 293-2019-SGTTYSV/MPH y Resolución Sub Gerencial N° 130-2021-SGTTYSV/MPH, INDICA QUE SON MINIMOS ERRORES QUE NO AFECTAN DERECHOS DE TERCEROS O INTERESES PUBLICO, teniendo conocimiento que la Resolución Sub Gerencial N° 130-2021-SGTTYSV/MPH., es cuestionada respecto a su ampliación de plazo de vigencia por seis años. (...)”;

Que, en el Informe N° 136-2024-MPH/SGTTYSV., de fecha 26 de abril del 2024, la Arq. María Luz Canchari Feliz, Sub Gerente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, no cuestiona ampliación de plazo de vigencia de la Resolución Sub Gerencial N° 130-2021-SGTTYSV/MPH, únicamente, señala lo siguiente: La empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque "Línea 1 S.A" no adjunta la actualización del padrón vehicular. La empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Bosque "Línea 1 S.A. no adjunta la Resolución Sub Gerencial N° 293-2019-SGTTYSV/ MPH y Resolución Sub Gerencial N° 130-2021-SGTTYSV/MPH. (...)”

Que, el artículo 213° numeral 213.3 señalado líneas arriba, es claro al precisar que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos el plazo anulatorio es de dos (2) años desde la fecha en que quedaron consentidos los actos administrativos; bajo ese orden de ideas la Resolución Sub Gerencial N° 130-2021-SGTTYSV/MPH, de fecha 12 de julio de 2021, ya se encuentra prescrito para declarar nulidad de oficio administrativamente; dicho de otro modo, si la pretensión de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, en el caso concreto, es llevar a la nulidad de oficio, esta pretensión no corresponde por haber prescrito el plazo de 2 años; en consecuencia, correspondería recurrir a la instancia judicial vía proceso contencioso administrativo;

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADA, la nulidad de oficio iniciado por la Arq. María Luz Canchari Félix, Sub Gerente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, contra la Resolución Sub Gerencial N° 073-2024-SGTTYSV/MPH., de fecha 09 de febrero de 2024, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. – NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S. V.
Empresa de Transportes el "Bosque línea 1 S.A."
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCABELICA

Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL